



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con residencia en Ciudad de México, en el amparo en revisión **R.A. 440/2024**, quien en sesión del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, determinó confirmar la sentencia recurrida del trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo número **1560/2023**, promovido por un particular, contra actos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y en términos del acuerdo emitido por el Pleno de este Órgano Garante, **ACT-PUB/12/03/2025.06**, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRD 1059/23**, interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos, emitida por el Pleno de este Instituto, en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de datos personales. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, ante Petróleos Mexicanos, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: Medio electrónico aportado por el solicitante.

Descripción de la solicitud: "Se anexa escrito de oposición al tratamiento de datos personales, como es su difusión." (sic)

A la solicitud de mérito se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Escrito libre del ocho de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, correspondiente a la solicitud de mérito; cuyo contenido se cita a continuación para su pronta referencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ ...

El suscrito (...) por propio derecho (Adjunto copia simple de identificación oficial) y con la calidad de jubilado de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, según número de ficha 196086 acudo de manera libre y voluntaria a ejercer el derecho de Oposición al tratamiento de mis datos personales de los que soy Titular, conforme lo establece el artículo 43, así como el 47 en sus fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Para seguimiento y atención de todos los efectos legales que deriven de la Oposición que presento en el párrafo anterior, procedo a señalar como mi representante en términos amplios a la C. (...), en términos de la carta poder que se adjunta, a efecto de que de igual manera a mi nombre y representación reciba toda clase de notificaciones aún las de carácter personal, solicitando que dichas notificaciones se realicen en el domicilio ubicado en (...), y al correo (...) en el entendido que las notificaciones me surtirán efectos cuando sean enviadas al domicilio señalado para tal efecto.

Como ya se manifestó al inicio de la presente solicitud, la calidad con la que acudo es la de jubilado específicamente de PEMEX Exploración y Producción; por lo cual también acompaño a la presente copia simple de mi credencial de jubilado expedida a mi favor por Petróleos Mexicanos.

Por dicha relación que tengo con Petróleos Mexicanos, sujeto obligado de la protección de mis datos personales, es que acudo a efecto de oponerme al tratamiento que realiza de mis datos personales que tienen en su posesión y que son publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, exponiéndome a un riesgo y daño real en perjuicio de mis derechos a la intimidad y a la protección de mis datos personales; exponiendo en dicha Plataforma:

- Mi nombre completo asociado a datos patrimoniales, como se hace en el apartado de jubilaciones y pensiones.

Información que hace referencia a cuando me desempeñaba como trabajador activo.

Estos datos, se difunden en la Plataforma Nacional de Transparencia, afectando directamente mi intimidad y exponiéndome a riesgos reales puesto que permite identificarme plenamente, a pesar de que con motivo de mi calidad de jubilado y mi edad soy parte de un grupo vulnerable de personas mayores. Dicho dato es definido como dato personal en la LGPDPPP y es objeto de los principios y garantías que dicha Ley enuncia; sobre todo porque este dato personal se asocia a mi primordial fuente de ingresos que es mi pensión jubilatoria violentándose el principio de proporcionalidad que debe observar el sujeto obligado, en este caso: Petróleos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos a través de la Subdirección de Capital Humano, en virtud de que el tratamiento que hacen con mis datos personales, no corresponde a lo que determina y mandata la LGPDPPP; la Política de Privacidad de Petróleos Mexicanos; ni conforme a la finalidad que enuncia el Aviso de Privacidad de la Subdirección de Capital Humano que Petróleos Mexicanos tiene publicado en la dirección electrónica https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/datos-personales/aviso-de-privacidad/Paginas/sch.aspx conforme la última modificación 08/09/2022 17:29

Petróleos Mexicanos realiza el tratamiento de mi nombre completo como un dato abierto que puede ser usado, reutilizado y redistribuido por cualquier interesado como lo menciona la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 3 fracción VI; y que, como su nombre lo indica su ámbito de aplicación es para aquella información que se refiera a cualquier persona física o moral, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad con tal carácter. Este tipo de dato abierto tiene diversas características, según el artículo en comento y entre ellas, es de relevancia mencionar que, el dato debe ser primario, es decir: provenir de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible. Situación que no acontece en la actualidad.

Al respecto de lo anteriormente mencionado, el suscrito el pasado 07 de marzo de 2023 consulte la Plataforma Nacional de Transparencia, como cualquier persona puede hacerlo, dándome cuenta que Petróleos Mexicanos en cumplimiento de una de sus obligaciones de transparencia en el apartado de Jubilados y Pensionados publica mi nombre, primer apellido, segundo apellido, es decir expone mi dato personal asociado con el dato personal patrimonial que se refiere al monto de pensión jubilatoria que recibo; esta publicación y difusión se hace con finalidades distintas a las establecidas explícitamente en el Aviso de Privacidad antes mencionado, siendo excesivo y desproporcionado el tratamiento que se tiene de mi dato personal más fundamental y que me hace ser una persona identificable.

Está oposición se hace, aún y cuando el tratamiento es lícito, pero -se reitera- es excesivo y por tanto se busca evitar se causen daños y perjuicios al suscrito. Como lo puede llegar a ser, que cualquier persona que ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia conozca y pueda usar y/o reusar mi nombre que está directamente asociado a la cantidad que recibo de pensión; exponiéndome a riesgos inminentes en mi persona, en mi familia y en mi patrimonio.

Por lo que se acude, ante la instancia en que se promueve a efecto de que el tratamiento actual de mi nombre (dato personal) cese completamente pues me pone en una situación de amenaza, entendiendo la misma como cualquier factor de riesgo, con potencial para provocar un daño o perjuicio al Titular sobre cuyos Datos de carácter personal Petróleos Mexicanos y sus empresas realizan una Actividad de Tratamiento, al que en este momento: manifiesto mi total oposición, misma que está legalmente fundada conforme el marco normativo vigente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho marco normativo, expone claramente que la transparencia y el tratamiento de datos personales debe ser acorde a la finalidad buscada, en este caso, y en todos; Petróleos Mexicanos como sujeto obligado y como garante -tanto de la transparencia y acceso a la Información, así como de la Protección de Datos Personales- debe actuar conforme a criterios proporcionales, concretos, lícitos, legítimos; aplicando controles de seguridad a la información y/o dato personal de la que es poseedor, evitando el mal uso de información personal aplicando un procedimiento de Disociación que la misma LGPDPPP enuncia y que es un medio de control para que los datos personales no puedan asociarse al titular, situación que no se aplica y que me ocasiona un perjuicio; por lo que me veo obligado a acudir a la presente Unidad de Transparencia, con el debido respeto y ejerciendo mi derecho a la Oposición del tratamiento que se le da a mis datos personales, los que ya mencioné en el cuerpo del presente escrito, y conforme los fundamentos legales invocados.

...” (sic)

- b)** Credencial institucional, expedida por Pemex a nombre de la persona titular de los datos personales, en calidad de jubilado.
- c)** Carta poder a nombre de determinada persona física, del siete de marzo de dos mil veintitrés, suscrita por el poderdante y apoderado.
- d)** Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la parte recurrente.

2. Notificación de disponibilidad de respuesta. El veinte de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el responsable le notificó a la parte requirente la disponibilidad de la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en los siguientes términos:

Respuesta: “Estimado Ciudadano anexamos archivo electrónico con la respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, proporcionada por la Unidad Administrativa responsable de atender su requerimiento, es decir, la Subdirección de Capital Humano.” (sic)

A las manifestaciones previas se adjuntó el oficio sin número ni fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, que a la letra dice:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos (PEMEX) el 01 de marzo de 2023, a través del sistema electrónico INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 3 **330023823001726**, y en la que solicita:

(Transcripción de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO)

Con fundamento en los artículos 1, 6, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 109 y 112 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 151 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicano; 129, 131, 132, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (LFTAIP), la unidad administrativa competente proporciona la siguiente respuesta:

La **Subdirección de Capital Humano (SCH)**, informa:

“ ...

Al respecto, en el ámbito de competencia de la **Dirección Corporativa de Administración y Servicios** y de la **Subdirección de Capital Humano**, se pone a disposición del peticionario la respuesta con el servidor público habilitado, para que, previa cita, se haga entrega de la misma, de acuerdo a los siguiente:

Nombre: Arturo Rafael Naranjo Posadas

Área: Subgerencia de Gestión Gubernamental Oficina de Enlace de Transparencia de la SCH

Domicilio: Bahía de Ballenas No. 5 edificio “D” planta baja Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México. C.P. 11300

Correo electrónico para cita: arturo.rafael.naranjo@pemex.com

Horario de atención: Lunes y miércoles de 10:00 a 14:00 horas

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...“(Sic)

Cabe hacer de conocimiento que, la atención proporcionada al requerimiento de la información se realiza con base en los criterios interpretación del Pleno del INAI:

(Se citan los criterios de interpretación -antes- identificados con los rubros 02/17, 03/17 y 07/17, intitulados, respectivamente: “Congruencia y exhaustividad”, “No existe obligación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información” y “Expresión documental”).

La presente respuesta se le otorga atendiendo la modalidad preferente de entrega de la información señalada en su solicitud.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario, favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia a los siguientes correos electrónicos: unidaddetransparencia@pemex.com Con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada; o bien, si usted lo desea, puede presentar una nueva solicitud detallando su requerimiento a partir de la información que por este medio se le proporciona, a fin de realizar una búsqueda precisa sobre los nuevos datos aportados.

Asimismo, no omito mencionar que, en caso de no estar satisfecho con su respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, usted dispone de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que se le notifique esta respuesta, para presentar un recurso de revisión el cual puede ser presentado ante el INAI en el domicilio ubicado Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México o bien ante esta Unidad de Transparencia.

...” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, mediante escrito libre, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el responsable, en los términos siguientes:

“ ...

Folio de la solicitud: 330023823001726

Derecho(s) ARCO al que refirió la solicitud: Oposición

Responsable (autoridad o institución) ante el cual se presentó la solicitud: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PETROLEOS MEXICANOS.

Fecha de Notificación de la respuesta: 26 de abril de 2023 - Oficio No. 618/2023

(...) por mi propio derecho, en tiempo y forma autorizando como mi representante en términos de la carta poder que se adjunta a la C. (...) para el efecto de que actúe en mi nombre ante esta H. Instituto para ello, se acompañan identificaciones oficiales vigentes, así como estampo mi firma autógrafa tanto en el escrito en que se actúa como en la carta poder digitalizada,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

constando así mi plena voluntad para que me represente en todo lo que a mis intereses convengan; oiga y reciba notificaciones, aun las que se hagan mediante medios electrónicos, para lo cual señalo como dirección válida para recibir este tipo de notificaciones el correo (...) por lo que conforme el artículo 103 y 104 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) vengo a presentar Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la oposición del tratamiento que Petróleos Mexicanos hace de mi dato personal: **Nombre, asociándolo a datos patrimoniales, haciéndome una persona plenamente identificable.**

En virtud de lo anterior, recibí respuesta, en la fecha referida al inicio del presente escrito, que la **Subdirección de Capital Humano** de Petróleos Mexicanos emitió determinando que era **improcedente** la oposición conforme los argumentos que hizo valer, puesto que argumenta:

“es evidente que el interés público y social, así como los principio de máxima publicidad y legalidad se encuentran por encima de los intereses personales, por lo que el tratamiento brindado por Petróleos Mexicanos a los datos personales del peticionario, no viola derechos humanos...”

Intentando desviar la justificación de mi petición de oposición al también señalar en su respuesta:

“la oposición... solo beneficia a una persona y no así al resto de la población, ya que no permiten conocer el desempeño de sus autoridades y en que destina el dinero de sus contribuciones”.

Situación que es diversa a lo mencionado en mi escrito de oposición, ya que no se busco la finalidad de evitar una rendición de cuentas, sino que se solicitó que deje de asociarse mi nombre a un dato patrimonial, más aún que ese dato refleja una situación real y vigente de mi patrimonio -que es diverso al patrimonio del estado- y que, al hacerlo, me pone en un claro riesgo invadiendo mi esfera jurídica y perjudicándome en mi intimidad.

Lo que se pretende y nuevamente se solicita es que Petróleos Mexicanos evite asociar mi nombre completo a datos patrimoniales, por lo que manifiesto mi total oposición a que se difunda mi nombre personal en la Plataforma Nacional de Transparencia en aras de cumplimentar obligaciones de transparencia, pues se reitera: el suscrito no busco que se evite la transparencia y rendición de cuentas; pero se debe atender al origen de la relación por la cual Petróleos Mexicanos tiene mis datos, por funciones ajenas al derecho público y además el suscrito no ejerzo recursos públicos.

Mi patrimonio es personal se integra, entre otras cosas, de la pensión que recibo derivado de que Petróleos Mexicanos fue mi patrón – esta función de patrón PEMEX la desempeña sin ejercer su potestad de imperio-, por lo que los datos que tenga en su poder por dicha relación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no tienen la calidad de información pública, pues se refieren a datos personales de los que son titulares los particulares y no están obligados a darles transparencia, al contrario para eso mismo existe el derecho que ahora se ejerce: **oposición**.

Ya se ha conceptualizado al Patrimonio como aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física, susceptibles de ser cuantificadas económicamente; por lo que asociar mi nombre a un dato patrimonial (personal) trae como consecuencia un riesgo real que afecta directamente mi esfera íntima.

Ahora bien, LGPDPSO define como **dato personal**, para efectos de dicha Ley:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Siendo así mi dato personal de identificación como lo es mi nombre y mi dato patrimonial que se refiere al ingreso que recibo por pensión no son información pública, como lo quiere hacer valer el sujeto obligado; sino que son datos personales y está obligado a garantizar la privacidad de los individuos velando porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Y como bien lo señala el artículo 6 de la LGPDPSO el derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; situaciones que no ocurren en el asunto que nos ocupa.

Petróleos Mexicanos a lo largo de la Respuesta que me brindo argumenta que por temas de transparencia y por obligaciones en la materia que tiene mandatadas por Ley, debe publicitar mi nombre y mi ingreso; pero lo cierto es que estos Datos que están accesibles en línea debe tener una disociación para resguardar la privacidad del titular, como lo define la LGPDPSO:

Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Y esta disociación se contempla en las Recomendaciones para Personas Titulares de los Datos Personales en el Ámbito Laboral para el Sector Público, estas recomendaciones emitidas por este Instituto tienen como propósito contar con una referencia práctica respecto al tratamiento de sus datos personales que realizan los responsables, en este caso PEMEX. En dicho documento se señala que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Una vez finalizada la relación laboral, el responsable sigue teniendo una serie de obligaciones respecto a los datos personales de sus extrabajadores ... el responsable no deberá tratar los datos personales de las personas ex trabajadoras indefinidamente, únicamente deberá hacerlo por el período de tiempo necesario para cumplir la finalidad para la cual fueron recabados. No obstante, podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica... Una vez cumplido ese período, **los datos sólo podrán ser conservados previa disociación de estos.**”

Este proceso de disociación es fundamental para preservar y garantizar la protección de datos personales.

La Protección de datos personales es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada, siendo este un criterio de interpretación vigente y vinculante para Petróleos Mexicanos. (PP/001/2023)

(Se cita el criterio de interpretación en mención, intitulado: “Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada.”)

Por lo que solicito que se este Recurso de Revisión sea analizado y resuelto bajo la óptica del Criterio de Interpretación antes mencionado.

Además, por los argumentos vertidos por el sujeto obligado, en la contestación que dio a mi escrito de oposición es de relevancia, el Criterio de Interpretación que se titula:

(Se cita el criterio de interpretación en mención, intitulado: “Datos personales de carácter patrimonial o financiero.”)

Y que como ustedes saben, el texto de dicho criterio señala que

“...cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a la persona por su trabajo, ... está asociado al patrimonio de su titular,”

por lo que pido que por identidad de razón también se aplique el citado Criterio de Interpretación al caso que nos ocupa ya que PEMEX señala que no está obligado a recabar el consentimiento del Titular para el tratamiento de sus datos personales conforme el artículo 22 de la LGPDPPSO sin embargo es omiso al señalar alguna fracción en específico en su respuesta: pero sobre todo es claro que el caso que nos ocupa no se encuadra en ninguna fracción del artículo en comento, dado que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La transferencia que realiza NO es propia, compatible o análoga con la finalidad que motivó el tratamiento de datos personales. (consultar aviso de privacidad publicado en https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/datos-personales/aviso-de-privacidad/Paginas/sch.aspx el cual NO hace mención a ningún tema de cumplimiento en temas de transparencia y rendición de cuentas. Argumentos torales en los que basa su contestación PEMEX.
- La publicación de mi nombre y mi ingreso no es necesario para cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el suscrito y el responsable; y
- Mis datos personales no tienen como fuente un acceso público, AL CONTRARIO, la responsable les da el tratamiento de un dato abierto y los coloca para ser accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado. (Artículo 3 fracción VI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). En este caso este dato abierto debe cumplir con varias características, una de ellas, señalada en la Ley citada, es: Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

Como se puede notar, es muy claro el sentido del orden jurídico aplicable que rige el caso que nos ocupa, que es la Protección de Datos Personales su garantía y sobre todo su consideración como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa. Todo ello, convergiendo y coexistiendo con el derecho de Acceso a la Información pública, transparencia y rendición de cuentas que los sujetos obligados tienen.

Sin embargo, en esta aproximación de los derechos existe un detalle importante que es el principio de proporcionalidad que menciona el artículo 16 de la LGPDPPSO y que resulta de lo que la propia Constitución señala tanto en el artículo 6 como en el artículo 16 siendo aplicable que es Instituto como organismo garante deba aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad como lo señala el artículo 149 de la LGPDPPSO.

Sin ser óbice a lo anterior, que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

(Se cita la tesis intitulada: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.”)

Es decir, que no basta con que se invoque el principio de máxima publicidad, sino que se debe realizar un estudio ponderado de la relevancia PÚBLICA o interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mi solicitud debidamente fundada, motivada y con la debida legitimación que tengo, nada tiene que ver con temas de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas pues de las mismas palabras se desprende que estas funciones se refiere a temas de información pública, definida como: el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Lo que pretendo no tiene que ver con la relevancia pública o funciones de derecho público sino solamente ejerzo mi derecho de oposición para obtener el resguardo legal, proporcional y legítimo a mi intimidad y así preservar mis datos personales no siendo una persona identificable poniéndome en un riesgo latente.

Se acompaña, copia de la respuesta que se impugna y copia del acta de entrega debidamente firmada, en la que consta la fecha de recepción de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ante este Instituto atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con la personalidad que acredito, interponiendo recurso de Revisión en tiempo y forma, señalando domicilio para recibir notificaciones, así como autorizando a las personas mencionadas para los fines descritos.

Segundo. Dar trámite al presente Recurso por estar debidamente fundado, solicitando que se haga un estudio pormenorizado de los argumentos vertidos.

Tercero. En el momento procesal oportuno, emitir una resolución que ordene el respeto a mis datos personales y por tanto se ordenen medidas proporcionales para que se hagan cambios en el tratamiento de mis datos personales resguardando mi intimidad.
..." (sic)

Al escrito recursal de mérito, se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Acta Constancia de Entrega de Documentación de la solicitud de oposición de datos personales al rubro citada, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés; misma que consta de 2 fojas útiles.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b) Oficio alfanumérico **CT-618/2023**, correspondiente al **ACUERDO CT 54.11.O23** del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la improcedencia a la oposición de datos personales relacionada con la atención a la solicitud con número de folio **330023823001726**; mismo que en la parte conducente señala:

“ ...

C O N S I D E R A N D O S

...

VI. Respuesta Solicitud de Oposición de Datos Personales. Mediante oficio DCAS-SCH-GDSP-SGG-ET-243-2023 fechado el 21 de marzo de 2023, la **Subdirección de Capital Humano** (SCH) solicitó al Comité de Transparencia, la **confirmación de la IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023823001726**, en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Petróleos Mexicanos es una Empresa Productiva del Estado, que se rige por las siguientes disposiciones normativas.

(Se citan los artículos 1, 2, 3, 72, 73 fracciones I – IV, 104 fracción VIII, incisos a) – f) de la Ley de Petróleos Mexicanos; así como el 14 fracción XXIV del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos)

Por lo anterior, Petróleos Mexicanos es competente para conocer de la solicitud de oposición de al tratamiento de Datos Personales de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, fracciones I, II, V y VIII, así como 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, IV, V y VI, 3 fracción XVIII, 4, 9 párrafo primero, 89 fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 fracción II y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los artículos 1, 6 Base A fracción segunda y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 16, 18, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Petróleos Mexicanos es un sujeto obligado y debe las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

En este contexto, Petróleos Mexicanos a través de la **Subdirección de Capital Humano**, recaba y brinda tratamiento a los datos personales de sus trabajadores y jubilados de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con lo señalado en los artículos 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Petróleos Mexicanos; 41 fracciones IV, V y VI, del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, cumpliendo estrictamente con el principio de legalidad contemplado en el numeral 16 párrafo primero de nuestra Norma Fundamental, al realizarlo de manera fundada y en cumplimiento a sus funciones y atribuciones.

Asimismo, el tratamiento realizado se atiende en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, por lo que es lícito y obligatorio.

Aunado a lo anterior, Petróleos Mexicanos recaba y brinda tratamiento a los datos personales de sus trabajadores y jubilados en estricto cumplimiento a las Políticas y Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, por lo que el tratamiento realizado es lícito, proporcional y legítimo, cumpliendo con los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que, atento a lo señalado en los artículos 1, 6 Base A fracción segunda y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 18, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Petróleos Mexicanos a través de la Subdirección de Capital Humano, en el tratamiento de los datos personales que realiza a los jubilados de la empresa, de manera estricta cumple con los principios de protección a los datos personales señalados en la Ley de la materia, como se acredita con los siguientes razonamientos técnico jurídicos:

Con relación al principio de **LICITUD**, referente a que el tratamiento de los datos personales sea conforme al orden jurídico establecido, cumpliendo con la legalidad al recabar y brindar el tratamiento que realiza el sujeto obligado. Al respecto informo que la **Subdirección de Capital Humano** cumple con este principio al recabar y brindar tratamiento a los datos personales del personal de Petróleos Mexicanos, en donde se incluye al personal jubilado, de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene conferidas en lo señalado por el artículo 41 fracciones IV, V y VI, del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, que a la letra señala:

(Se cita el precepto normativo aludido)

Asimismo, por lo señalado en el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Petróleos Mexicanos, el cual ya ha sido transcrito con anterioridad.

Asimismo, el artículo 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública, obliga a Petróleos Mexicanos como sujeto obligado a publicar la información relacionada con el personal jubilado, numeral que establece:

(Se cita el precepto normativo aludido)

Obligación que también es contemplada en los numerales 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, artículos que ya han sido transcritos en este ocurso.

Por tanto, Petróleos Mexicanos puede recabar y dar tratamiento a los datos personales de personal a su cargo que se encuentra jubilado y dentro del tratamiento que brinda a la información, se encuentra obligado legalmente a publicar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cumpliendo con el principio de licitud.

El principio de **FINALIDAD** se cumple en virtud de que el tratamiento realizado a los datos personales es en estricto cumplimiento a las funciones y atribuciones que la normatividad confiere a la **Subdirección de Capital Humano**, establecidas en los numerales 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Petróleos Mexicanos; así como 41 fracciones IV, V y VI, del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, atendiendo al aviso de privacidad publicado en el siguiente link:

https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/datos-personales/aviso-deprivacidad/Paginas/sch.aspx

Es pertinente destacar que, dentro de la finalidad del sistema de relaciones laborales de la **Subdirección de Capital Humano** se señala:

Derivado de la relación laboral, así como las prestaciones y servicios que derivan de la misma, entre los trabajadores, jubilados, derechohabientes y beneficiarios de Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como, en su caso, Empresas Filiales y terceros, se recaba y brinda tratamiento a los datos personales para las siguientes finalidades:

- Jubilación

Bajo este contexto, los datos personales recabados y tratados son utilizados para los trámites administrativos relacionados con la jubilación de los trabajadores y para cumplir con la obligación legal derivada de los artículos 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, por lo que se cumple



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con la finalidad derivada de la normatividad establecida, sin variar el tratamiento que se brinda a los datos personales.

El principio de **LEALTAD** se cumple ya que Petróleos Mexicanos a través de la **Subdirección de Capital Humano**, recaba y brinda tratamiento a los datos personales de sus trabajadores, exclusivamente para realizar los trámites administrativos y cumplir con las obligaciones que derivan de la ley.

Todos los trabajadores, incluidos el personal jubilado, pueden verificar el aviso de privacidad en el que se les informa sobre qué datos son recabados y el tratamiento que se le brindará a sus datos.

Asimismo, los trabajadores de Petróleos Mexicanos incluidos los jubilados, pueden corroborar las obligaciones legales que tiene la empresa como sujeto obligado en los artículos 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, en particular, en la siguiente liga:

<https://www.diputados.gob.mx/Leyes>

Por tanto, el tratamiento que se brinda a los datos personales del personal jubilado de Petróleos Mexicanos es al que está obligado esta Empresa Productiva del Estado como sujeto obligado, de conformidad con los numerales 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El tratamiento que se brinda a los datos personales que tiene en su posesión Petróleos Mexicanos a través de la **Subdirección de Capital Humano**, se realiza exclusivamente para los fines establecidos en la normatividad aplicable y no se protegen los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

El principio de **CONSENTIMIENTO** se cumple ya que todos los trabajadores de Petróleos Mexicanos, incluidos los jubilados, previo al tratamiento de los datos personales, conocen los trámites y obligaciones legales que deben cumplirse como empleados de esta Empresa Productiva del Estado, otorgando su consentimiento del titular de manera expresa o tácita, de forma libre, específica e informada, atento a lo señalado por el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se ha puesto a disposición de todo el personal de forma impresa y electrónica el aviso de privacidad de relaciones laborales de la Subdirección de Capital Humano de Petróleos Mexicanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es pertinente destacar que, en el tratamiento que se brinda a los datos personales, se encuentra la obligación legal de publicar ciertos datos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con lo señalado en los artículos 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos.

En los casos del consentimiento del titular de los datos personales, debe considerarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece una hipótesis de excepción al otorgamiento del consentimiento en el tratamiento que se brinda, establecido en el numeral 22 fracciones I y V, que señalan:

(Se citan los preceptos normativos aludidos)

En este contexto, el tratamiento que se brinda a los datos personales de los jubilados deriva de la relación laboral que tiene cada persona con Petróleos Mexicanos y por otra parte, consistente en la publicación de su información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), deriva del cumplimiento a la obligación que tenemos los sujetos obligados en los artículos 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos.

El principio de **CALIDAD**, representa la obligación que tiene Petróleos Mexicanos para adoptar las medidas necesarias que garanticen mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales que se recaban y brinda tratamiento del personal activo y jubilado.

Esta información debe ser actualizada conforme a las funciones y atribuciones que tiene contemplada la Subdirección de Capital Humano en los artículos 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Petróleos Mexicanos; 41 del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos; 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Por tanto, la obligación de actualización de la información, no solo deriva de las normas regulatorias de Petróleos Mexicanos, sino de todo el orden jurídico aplicable, como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que al actualizar el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se cumple



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con el principio de calidad, al mantener actualizada la información a la que está obligado Petróleos Mexicanos como sujeto obligado.

El principio de **PROPORCIONALIDAD**, se cumple ya que solo se tratan los datos personales que son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en este caso particular, la información que se publica en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es la requerida por el propio Instituto en sus normas internas y formatos, dentro de los que se encuentra los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los Criterios y Formatos contenidos en los anexos de los propios Lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0

El principio de **INFORMACIÓN** se encuentra considerado cuando se pone a disposición de todos los trabajadores de Petróleos Mexicanos, incluidos los jubilados, el aviso de privacidad de relaciones laborales de la Subdirección de Capital Humano, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con el fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Además, en el aviso de privacidad simplificado se indica una liga electrónica en la que puede consultar el aviso de privacidad integral, así como otros medios de contacto con la Unidad de Transparencia y medios de comunicación para la atención de cualquier situación relacionada con el tratamiento a los datos personales.

No obstante ello, todas las personas servidoras publicas tenemos la obligación de conocer el marco jurídico que regula nuestra actuación, en donde se contempla el Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública.

En este esquema, los datos recabados y tratados a los trabajadores de Petróleos Mexicanos incluidos los jubilados, se realizan en cumplimiento a la normas válidas y vigentes en nuestro país.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El principio de **RESPONSABILIDAD** se cumple ya que el tratamiento que se brinda a los datos personales de los trabajadores jubilados, es exclusivamente el que deriva de la relación laboral que tienen con Petróleos Mexicanos y que deriva del cumplimiento de las obligaciones legales como la contemplada en el artículo 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, por que la **Subdirección de Capital Humano** de Petróleos Mexicanos, ha establecido diferentes acciones para garantizar que al recabar y brindar tratamiento a los datos personales del personal activo y jubilado de Petróleos Mexicanos se cumplan cabalmente con todos y cada uno de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la normatividad interna en la materia.

Como se observa en el texto fundado y motivado, el tratamiento realizado por Petróleos Mexicanos a los datos personales del personal de trabajadores jubilados es lícito, suficiente y adecuado para cumplir con su finalidad, por lo que no violenta ningún derecho humano o normatividad alguna.

TERCERO. Petróleos Mexicanos como un órgano de poder público, tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública atento a lo señalado en los artículos 6 Base A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

(Se citan los preceptos normativos aludidos)

En una interpretación gramatical y sistemática de las normas aludidas, debemos entender a la información pública como aquella que se encuentra en posesión de la autoridad, es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y debe obrar en los documentos físicos o electrónicos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones establecidas en la normatividad aplicable, lo que se corrobora con los criterios jurisprudenciales con registro digital 164032 y 2012525, ambas de la Segunda Sala del máximo tribunal de la nación, que establecen:

(Se citan las jurisprudencias intituladas: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" y "Derecho a la Información. Garantías del".)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, Petróleos Mexicanos se encuentra obligado legalmente al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, que en contrario sensu son también el derecho humano de acceso a la información pública, en donde debe predominar el principio de máxima publicidad, de acuerdo a lo señalado en los numerales 6 de nuestra Carta Magna; 8 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que normativamente se define de la siguiente manera:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática

Obligación que se consagra en el principio de que toda la información es pública, con excepción a la clasificada como confidencial o reservada, atento al siguiente criterio jurisprudencial:

(Se cita la jurisprudencia con número de registro 2002944, intitulada: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO”)

En este orden de ideas, es pertinente destacar que Petróleos Mexicanos como órgano de poder público, se encuentra obligado a cumplir con todo el marco jurídico legal, en cumplimiento al principio de legalidad, dentro del cual se encuentra la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en particular su artículo 70 fracción XLII; la Ley de Petróleos Mexicanos en su numeral 104 fracción IV inciso C) y el Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos en su artículo 14 fracción XXIV, normatividad que obliga a Petróleos Mexicanos a transparentar la información pública de oficio, entre la que se encuentra la relacionada con los trabajadores jubilados.

Es por ello, que se deben ponderar los derechos humanos que se encuentran en análisis, consistentes en la protección de datos personales al que alude el peticionario, en contrasentido con el derecho humano de acceso a la información pública y la rendición de cuentas, los principios de máxima publicidad y legalidad, bajo los criterios de interés público y social, lo que es una obligación para este órgano de poder público de acuerdo al siguiente criterio:

(Se cita la tesis aislada con número de registro 2019997, intitulada: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.”)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo este orden de ideas, al ponderar los derechos humanos en comento, así como los intereses y principios que se encuentran en análisis es evidente que el interés público y social, así como los principios de máxima publicidad y legalidad se encuentran por encima de los intereses personales, por lo que el tratamiento brindado por Petróleos Mexicanos a los datos personales del peticionario, no viola los derechos humanos, lo que ha establecido la Corte y puede corroborarse de manera análoga en el siguiente criterio:

(Se cita la tesis aislada con número de registro 2016812, intitulada: “DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NI PRECISA, POR ENDE. DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS”).)

Es pertinente destacar, que las autoridades administrativas como lo es Petróleos Mexicanos, nos encontramos obligados a observar los criterios jurisprudenciales, como lo ha definido la Corte en el criterio:

(Se cita la tesis aislada con número de registro 195004, intitulada: “JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”).)

Por lo fundado y motivado anteriormente, el tratamiento que Petróleos Mexicanos realiza a sus trabajadores jubilados cumple y garantiza los principios de legalidad y máxima publicidad, salvaguardando el derecho humano de acceso a la información pública y rendición de cuentas, privilegiando el interés público y social.

CUARTO. Atendiendo a la obligación de Petróleos Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, derivada del numeral 1 párrafo tercero de nuestra Ley Suprema y de manera análoga de la segunda parte del artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, se determina lo siguiente:

1. El Derecho de acceso a la información pública, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución en sus artículos 1 y 6.

Así, el derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está sujeto a diversos principios, como lo son el de legalidad, pro persona, universalidad, interdependencia, e indivisibilidad, progresividad, interpretación, máxima publicidad, no discriminación, accesibilidad,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

2. La protección a los datos personales consagrados como derecho humano por la Constitución Federal en su numeral 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo, se encuentran garantizados y protegidos por Petróleos Mexicanos en el tratamiento que brinda a los datos personales de los trabajadores jubilados con las excepciones legales contempladas en los artículos 22 fracciones I y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. En términos del artículo 55 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la causa para la no procedencia respecto de la oposición de datos personales se encuentra sustentado en el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información en posesión de la autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, la propia Constitución es clara al señalar que;

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido, no existe un supuesto de excepción que invalide la norma constitucional de proteger los derechos constitucionales de las personas, así como los principios de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

4. Aunado a estos principios constitucionales, está lo establecido en las leyes de transparencia, que si bien es cierto promueven y establecen bases para la protección de datos personales también lo es que estipulan diversos principios que deben tomarse en cuenta para garantizar y fomentar la cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Específicamente cuando señalan en su artículo 1:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La presente ley Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios

5. Por otro lado, la oposición que realiza el ciudadano del tratamiento de sus datos personales por las razones que argumenta, sólo beneficia a una persona y no así al resto de la población, ya que no permiten conocer el desempeño de sus autoridades y en que se destina el dinero de sus contribuciones.

Por lo anterior, se pide al Comité de Transparencia confirme la improcedencia de la oposición al tratamiento de datos personales planteada por los motivos antes descritos toda vez que:

La solicitud de oposición en los términos que se plantea y carece de argumentos válidos que impidan la publicación de los datos personales por lo cual no es procedente conforme a lo dispuesto en los considerandos anteriores.

VII. Análisis del Comité de Transparencia. De los argumentos expuestos, el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos concluye que: Si bien, en todo momento el titular de los datos personales o su representante tienen el derecho de solicitar al responsable, en este caso Petróleos Mexicanos, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, dicha prerrogativa está sujeta a los requisitos y excepciones establecidas en la propia Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tanto al consentimiento, como a la procedencia del ejercicio de los derechos ARCO cuyo marco normativo señala:

(Se citan los artículos 22, fracciones I – VIII, y 55, fracciones I – XII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados)

En el presente caso, el tratamiento al que se desea oponer la persona titular de los datos cae en supuestos de excepción al ejercicio de los derechos ARCO y consentimiento, siendo fundamentalmente el cumplimiento de obligaciones establecidas por otras leyes como lo son las Leyes de Transparencia referidas que este sujeto obligado debe de cumplir en sus términos; referente a la publicación de obligaciones de transparencia, cuya publicación tiene la finalidad de rendir cuentas sobre la función pública y el destino de recursos que maneja, toda vez que dichos datos no invaden la esfera íntima de sus titulares por lo que la rendición de cuentas y la obligación legal de transparencia sobrepasa el interés particular, siendo que su publicación se ajusta a criterios específicos establecidos y verificados por el Órgano



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Garante.

VII. Comité de Transparencia. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones: I) Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; II) Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; **III) Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;** IV) Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; V) Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad; VI) Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda; VII) Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y VIII) Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

ACUERDO

ÚNICO.- El Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos (Mtra. Laura Alicia Stefany Garduño Martínez, Presidente Suplente; Lic. José Luis García Zárate, Vocal Suplente; y Lic. Lic. Guillermo Alejandro Perabeles Garza, Vocal Suplente), en su Décima Primera Sesión Ordinaria del 2023, llevada a cabo el veintitrés de marzo del presente año, una vez consideradas las opiniones vertidas, determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 22, 43, 52, 55 y 84 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023823001726.**

Conforme a lo establecido en el artículo 103 de la LGPDPPSO, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La minuta que contiene el presente acuerdo podrá ser consultada en la liga https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/transparencia/Paginas/acuerdos_minutas_20_23.aspx una vez que sea firmada conforme a lo dispuesto por las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos.
..." (sic)

- c) Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la parte recurrente.
- d) Carta poder a nombre de determinada persona física, del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrita por el poderdante y apoderado.
- e) Cédula profesional de la apoderada, emitida por la Secretaría de Educación Pública.
- f) Credenciales para votar vigentes, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los testigos.

4. Turno del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintitrés, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 1059/23** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Notificación de la admisión al responsable. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al responsable la admisión del recurso de revisión.

8. Alegatos del responsable. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Abogado adscrito a la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, el responsable formuló sus alegatos, manifestando al efecto:

“ ...

A L E G A T O S

PRIMERO.- La **Subdirección de Capital Humano** (SCH) adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), atendió la solicitud de acceso a la información identificada con el número folio **330023823001726** con base en el Estatuto Orgánico de Pemex (EOPM), publicado en el DOF el día 28 de junio de 2019, cabe señalar el fundamento de actuación de la normatividad de la Leyes de la materia.

- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGTAIP)
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
- Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- ACT-PUB/19/12/2017.1 o Acuerdo mediante el cual se aprueban, los Lineamientos Generales de Protección De Datos Personales Para El Sector Público.

(Se citan los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3, 5 fracciones I – V, 6, 22 fracciones I, V, VIII, 43, 55 fracción III y 58 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 9, 10, 130, 132, 133, 134, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción VII, 70 fracción XLII, 129, 130, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; numeral VIII Glosario, Derechos ARCO del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Nacional de Protección de Datos Personales; y 99 del Acuerdo mediante el cual se aprueban, los Lineamientos Generales de Protección De Datos Personales Para El Sector Público)

ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05 o Acuerdo mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública.

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(...)

III. EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

18572	Petróleos Mexicanos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, <u>XLII</u> , XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
-------	---------------------	--	--------------------

Además de los siguiente CRITERIOS DEL INAI;

...

SEGUNDO.- De los preceptos transcritos podemos resumir tres obligaciones fundamentales:

1. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Leyes de la materia y de más normatividad aplicable a la oposición del ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad con las facultades, competencias o funciones, cualquiera que sea el medio en el que se encuentren.
2. La Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información.
3. El Comité de Transparencia emitirá una resolución que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, misma que se notificará a través del envío elegido por el solicitante.

Por lo que la con base en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos (EOPM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 2019, la presente solicitud de información fue turnada a la **Subdirección de Capital Humano (SCH)** adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), quien asumió plena competencia de dicha solicitud, y atendió a cabalidad la solicitud de información con número de folio **330023823001726** de manera íntegra desde que fue notificada la presente solicitud de información el pasado 16 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

marzo de 2023, al encontramos frente a una Ley de Documentos de conformidad con el art 136 de la ley de la materia que a la letra dice:

...

En este sentido, se brindó respuesta y pronunciamiento puntual de lo requerido en la solicitud de información por parte de la SCH de la DCAS en calidad de única Unidad Administrativa responsable de atender el presente requerimiento de información, materia de la solicitud de información con número de folio **330023823001726**, con base en las obligaciones jurídica que por norma expresa este sujeto Obligado debe de acatar, conforme a la propia LGPDPSO de más normatividad aplicable a la **IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES relacionada con la atención de la solicitud 330023823001726**, aplica y restricta a Pemex en ARAS DE LA TRANSPARENCIA y PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

CRITERIO INAI 04-2018 RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN CASO DE IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. En caso de que no proceda el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de los datos del recurrente, el sujeto obligado deberá informar al particular la improcedencia mediante un acta debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Transparencia.

Una vez acreditada la representación por la representante del peticionario ante el Unidad Administrativa responsable, como se le indico en la respuesta brindada a través de la PNT al particular, se brindó una puntual y correcta respuesta por parte de la SCH de la DCAS, como quedó demostrado en los antecedentes del presente curso, al proporcional el Acuerdo del Comité de Transparencia de Pemex en tiempo y forma, CT 54.11.O.23 mediante oficio CT-618/2023, de fecha 23 de marzo de 2023 (anexo único) que está debidamente fundada y motivado en las Leyes de la materia al caso en particular.

TERCERO.- Conforme al respuesta brindada EN TIEMPO y FORMA por la SCH adscrita a la DCAS, en calidad de única Unidad Administrativa responsable de atender el presente requerimiento en cuestión. Por lo que con la finalidad de atender a cabalidad y de manera TOTAL la presente solicitud de información **330023823001726**, se proporcionó (previa acreditación del representante del peticionario ante la Unidad competente), el Acuerdo del Comité de Transparencia CT 54.11.O.23 mediante oficio CT- 618/2023 se brindó la respuesta a dicho requerimiento, la cual está debidamente FUNDADA y MOTIVADA en la leyes de la materia existente; única información/documentación que atiende a cabalidad la solicitud requerida por el particular y que obra en este Sujeto Obligado, por lo que el requerimiento se atendió a cabalidad e integra la solicitud de información desde la respuesta primigenia, con lo que si se cuenta como **expresión documental** como se demostró en el Antecedente II del presente escrito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que PEMEX atendió en TIEMPO y FORMA la solicitud de información **330023823001726**, en su totalidad. Tal cual lo establece la siguiente normatividad (de manera enunciativa, mas no limitativa). Ya que la propia LGPDPSO, establece de manera clara y precisa la(s) causal(es) de excepción al otorgamiento del consentimiento en el tratamiento de datos personales que se brinda, es decir, **LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023823001726**, como lo establece en los incisos I y V del artículo 22, y de manera precisa la fracción III del artículo 55 de dicho ordenamiento jurídico, en estrecha relación con el art 70 de la LGTAIP;

...

Robustece lo anterior la clara obligación a cargo de este Sujeto Obligado, con relación a la LGTAIP establecido en la fracción XLII del artículo 70;

...

Aunado al Criterios de interpretación del INAI:

...

Por lo que Pemex, ha cumplido de manera debidamente FUNDADA y MOTIVADA con la atención a la solicitud de información 330023823001726 (Antecedente II) con la respuesta a dicho requerimiento, con base en la ley de la materia.

CUARTO.- De lo expresado en el presente recurso de revisión se puede visualizar por el agravio de la persona ahora recurrente, desconoce y/o pretende desconocer a su interés personal las normas de la materia y Criterios de interpretación del INAI, a través de la cual, PEMEX en "Aras de Transparencia" cumple con las obligaciones en dicha materia, en carácter de Sujeto Obligado ante el INAI

- Sin perder de vista que desde la respuesta brindada al presente requerimiento, se proporcionó al recurrente y/o representante (previa acreditación), el Acuerdo del Comité de Transparencia CT 54.11.O.23 mediante oficio CT- 618/2023, de la información que por mandato de ley deba de existir, y fundamentar y motivar la respuesta brindada a la solicitud de información de su interés personal, a través de la cual el Comité de Transparencia de Pemex; **"CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023823001726"**.

Es decir, es una fundada y motivada negativa al ejercicio del derecho ARCO que pretende el particular, a su interés individual, buscando que Pemex se aparte del espíritu de la Ley de la materia (ley de documentos a cargo de los Sujetos Obligados) bajo el principio de "Máxima Publicidad" y en "Aras de la Transparencia" y responsabilidad aplicable a Pemex de no publicar en el SIPOT, la información que por mandato de Ley debe de publicarse en dicha herramienta electrónica de acceso público (SIPOT).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Se reitera que, por analogía, siendo válidamente aplicable los criterios de interpretación del INAI:

CRITERIO INAI 02/2017.- CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

CRITERIO INAI 16-2017.- EXPRESION DOCUMENTAL.

CRITERIO INAI 04-2018.- RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN CASO DE IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN.

CRITERIO INAI 001-2018.- ENTREGA DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

CRITERIO INAI 005-2018.- IMPROCEDENCIA EN EL ENVÍO A DOMICILIO DE DATOS PERSONALES CUANDO SE ACTÚE A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL.

CRITERIO INAI SO/005/2023.- EJERCICIO DE DERECHOS ARCO. BÚSQUEDA EXHAUSTIVA RESPECTO A DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Por lo que el hecho de que no se cumplieran las expectativas de la persona ahora recurrente en cuanto a su solicitud de información, no significó que PEMEX no haya dado cabal y completa respuesta a dicho requerimiento de información (con base en la Leyes de la materia) a la hora de atender dicho requerimiento.

QUINTO.- Así tenemos que en apego al principio de “máxima publicidad y en “aras de la transparencia” Pemex cumple a cabalidad con el frac XLII artículo 70 de la LGTAIP, y demás deberes que por mandato de Ley debe de cumplir. Obligación que también es contemplada en el inicio “C” de la frac. 104 de la LPM, y el frac. XXXIV del art.14 del propio EOPM. Compromiso irrefutable aplicable a Pemex en calidad de Sujeto Obligado de publicar la lista de jubilados y pensionados y el monto que reciben, como claramente se establece a continuación;

...

Por tanto, Pemex puede recabar y dar tratamiento a los datos personales del personal a su cargo que se encuentra jubilado y dentro del tratamiento que brinda a la información, se encuentra obligado legalmente a publicar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del INAI, cumpliendo con el principio de licitud.

Así mismo dicho deber de publicar el “listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben”, (sic) cumple con los principios;

- **FINALIDAD** se cumple en virtud de que el tratamiento realizado a los datos personales es en estricto cumplimiento a las funciones y atribuciones estatutarias a la SCH de la DCAS,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

atendiendo siempre al aviso de privacidad publicado en el siguiente link:
https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/datos-personales/aviso-de-privacidad/Paginas/sch.aspx

Bajo este contexto, los datos personales recabados han sido debidamente utilizados para los trámites administrativos relacionados con la jubilación de los trabajadores y para cumplir con la obligación legal derivada de los artículos 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, por lo que se cumple con la finalidad derivada de la normatividad establecida, sin variar el tratamiento que se brinda a los datos personales.

- **LEALTAD** se cumple ya que Pemex, a través de la SCH de la DCAS, recaba y brinda tratamiento a los datos personales de sus trabajadores, exclusivamente para los fines establecidos en la normatividad aplicable realizar los trámites administrativos y cumplir con las obligaciones que derivan de la ley.

Todos los trabajadores, incluidos el personal jubilado, pueden verificar el aviso de privacidad en el que se les informa sobre qué datos son recabados y el tratamiento que se le brindará a sus datos.

Por tanto, el tratamiento que se brinda a los datos personales del personal jubilado de Petróleos Mexicanos es al que está obligado esta Empresa Productiva del Estado como Sujeto Obligado, de conformidad con los numerales 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **CONSENTIMIENTO** se cumple ya que todos los trabajadores de Petróleos Mexicanos, incluidos los jubilados, previo al tratamiento de los datos personales, conocen los trámites y obligaciones legales que deben cumplirse, ya que se ha puesto a disposición de todo el personal de forma impresa y electrónica el aviso de privacidad de relaciones laborales de la Subdirección de Capital Humano de Petróleos Mexicanos.

Sin omitir que, en los casos del consentimiento del titular de los datos personales, debe considerarse que la LGPDPSO, establece una clara y precisa excepción al otorgamiento del consentimiento en el tratamiento que se brinda en las fracs. I y V del art. 22:

(Se cita)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este contexto, el tratamiento que se brinda a los datos personales de los jubilados deriva de la relación laboral que tiene cada persona con Petróleos Mexicanos y por otra parte, consistente en la publicación de su información en el SIPOT del INAI, en apago irrestricto a la frac. XLII del art., 70 fracción de la LGTAIP; inciso "C" frac. IV del art., 104 de la Ley de Petróleos Mexicanos y frac., XXIV del art 14 del EOPM.

- **CALIDAD**, representa la obligación que tiene Pemex para adoptar las medidas necesarias que garanticen mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales que se recaban y brinda tratamiento del personal activo y jubilado.

Obligación que debe ser actualizada conforme a las funciones y atribuciones que tiene contemplada la SCH de la DCAS conforme al EOPM la propia LPM en apego a las leyes de la materia. Por tanto, la obligación de actualización de la información, CUMPLE CON DICHO PRINCIPIO A CARGO DE PEMEX.

- **PROPORCIONALIDAD**, se cumple ya que solo se tratan los datos personales que son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, requeridos por el propio INAI en sus normas internas y formatos, dentro de los que se encuentra los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la frac. IV del artículo 31 de la LGTAIP que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales respectivos; así como los Criterios y Formatos contenidos en los anexos de los propios Lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0

- **INFORMACIÓN** se encuentra considerada cuando se pone a disposición de todos los trabajadores de Petróleos Mexicanos, incluidos los jubilados, el aviso de privacidad de relaciones laborales de la Subdirección de Capital Humano, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con el fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Además, en el aviso de privacidad simplificado se indica una liga electrónica en la que puede consultar el aviso de privacidad integral, así como otros medios de contacto con la Unidad de Transparencia y medios de comunicación para la atención de cualquier situación relacionada con el tratamiento a los datos personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante, ello, todas las personas servidoras publicas tenemos la obligación de conocer el marco jurídico que regula nuestra actuación, en donde se contempla el EOPM, la LGPDPPSO, la LFTAIP y LGTAIP.

En este esquema, los datos recabados y tratados a los trabajadores de Pemex incluidos los jubilados, se realizan en cumplimiento a la normas validas y vigentes en nuestro país.

- **RESPONSABILIDAD** se cumple ya que el tratamiento que se brinda a los datos personales de los trabajadores jubilados es exclusivamente el que deriva de la relación laboral que tienen con Pemex y que deriva del cumplimiento de las obligaciones legales como la contemplada en el artículo 70 fracción XLII de la LGTAIP.

Asimismo, por que la SCH de la DCAS, en calidad de única Unidad Administrativa en todo Pemex de atender dicho requerimiento, ha establecido diferentes acciones para garantizar que, al recabar y brindar tratamiento a los datos personales del personal activo y jubilado de Pemex, se cumplan cabalmente con todos y cada uno de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la LGPDPPSO y la normatividad interna en la materia.

Como se observa en el texto fundado y motivado, el tratamiento realizado por Petróleos Mexicanos a los datos personales del personal de trabajadores jubilados es licito, suficiente y adecuado para cumplir con su finalidad, por lo que no violenta ningún derecho humano o normatividad alguna.

Si bien es cierto que la LGPDPPSO y demás normatividad aplicable, tienen como objetivos fundamentales proveer todo lo necesario para garantizar la protección de datos personales de una persona física identificada e identificable en poder de los sujetos obligados, el mismo ordenamiento no es absoluta, al establecer excepciones a la regla general, es decir no es un ordenamiento estricto, por lo que ello no puede dar pie para interponer el interés personal sobre el interés general, para que cualquier persona pueda solicitar que los Sujetos Obligados incumplan con las leyes de la materia en beneficio meramente personal, cuando se han cumplido con todas y cada una de las razones de hecho y de derecho, a través de la cual SCH de la DCAS ha demostrado fehacientemente.

SEXTO.- No omito comentar que ese Ponencia, que el propio Pleno del INAI ya se ha pronunciado sobre la obligación que tiene los Sujetos Obligados de aplicar, publicar y actualizar en sus respectivos SIPO (sin distingo alguno), las obligaciones en materia de transparencia, y al caso en particular, lo establecido en la frac. XLII del art. 70 de la LGTAIP; es decir; "El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben"; siendo precisamente 2 (dos) obligaciones inseparables una de la otra; el listado y el monto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Se aplica por analogía las determinaciones expedidas a diversas denuncias por particulares contra la propia Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), precisamente por no tener “supuestamente” publicado y/o actualizado (a decir de los denunciantes) en sus respectivas páginas electrónicas; SIPOT, la obligación a la que se refiere la fracción XLII del art. 70 de la LGTAIP, en las resoluciones, que a continuación se citan, mismas que resultan aplicables al caso en particular;

Denuncia **DIT 007/2018**, contra la CFE, por incumplimiento a Obligaciones de la frac. XLII del art 70 de la LGTAIP.

(Se insertan capturas de pantalla de la denuncia referida)

Denuncia **DIT 1139/2019**, contra el ISSSTE, por incumplimiento a Obligaciones de Transparencia (en particular la frac. XLII del art 70 de la LGTAIP);

(Se insertan capturas de pantalla de la denuncia referida)

Denuncia **DIT 1164/2019**, contra el ISSSTE, por incumplimiento a Obligaciones de Transparencia (en particular la frac. XLII del art 70 de la LGTAIP);

(Se insertan capturas de pantalla de la denuncia referida)

Reiterando una vez más a esa Ponencia del INAI, el siguiente párrafo (el cual no requiere más explicación) de propia redacción de la denuncia **DIT 1139/2019**, en contra el ISSSTE, por “supuesto” incumplimiento a Obligaciones de Transparencia (en particular el frac. XLII del art 70 de la LGTAIP), situación que no fue comprobada, toda vez que dicho Sujeto Obligado si cumplió precisamente con dicha obligación, es decir, publicar en el SIPOT; la lista de los jubilados y pensionados y el monto de lo que recibe.

(Se insertan capturas de pantalla de la denuncia referida)

Por lo anterior, es válidamente aplicable, el más reciente criterio de interpretación del INAI, que al caso en particular se aplica por analogía,

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN SO/004/2023.- RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES. HECHOS NOTORIOS.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEPTIMO.- En apego a los principios de Máxima Publicidad y en Aras de la Transparencia, Pemex ha cumplido cabalmente con el deber establecido como Sujeto Obligado, al 100% en todas y cada una de las fracciones establecidas y que le corresponden, respecto con las obligaciones plasmadas en el artículo 70 de la LGTAIP y de más normatividad aplicable, incluyendo precisamente la fracción XLII de dicho ordenamiento jurídico (conforme al padrón de los Sujetos Obligados, ACT-PUB/14/09/2016.05 o Acuerdo mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad), al poner en un sitio de acceso público dicha información. Cuya información es de acceso público y gratuito.

Para demostrar lo anterior, se copia la propia página correspondiente del INAI.

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

TABLA DE APLICABILIDAD

DICTÁMENES DE TABLA DE APLICABILIDAD

VERIFICACIÓN DIMENSIÓN PORTALES DE TRANSPARENCIA

DENUNCIA POR OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO

Verificación Dimensión Portales de Transparencia

El INAI, en ejercicio de sus atribuciones y con base en lo establecido en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), referentes a la verificación de las obligaciones de transparencia, realiza periódicamente sus acciones de revisión del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) en la Plataforma Nacional de Transparencia y los portales de transparencia institucionales, para verificar que la información publicada por los sujetos obligados cumple con lo requerido en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de la Ley Federal. Aquí se presentan los resultados más recientes y los históricos de manera global y por cada sujeto obligado verificado, así como los documentos normativos y técnicos utilizados en cada proceso.

Resumen de resultados de Verificaciones

Resultados globales

Resultados por sujeto obligado

Resultados por sector

Se muestra a continuación el resultado de la evaluación correspondiente a Petróleos Mexicanos (Pemex), por la propia Secretaría de Acceso a la Información, Dirección General de Evaluación de dicho INAI:

RESULTADOS DEL ÍNDICE GLOBAL DE CUMPLIMIENTO A PORTALES DE TRANSPARENCIA INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN										
No	Clave	Sujeto Obligado	VD LGTAIP 2017	VD LFTAIP 2018	VV LGTAIP 2018	VV LFTAIP 2018	VV LFTAIP LGTAIP 2019	VV LFTAIP LGTAIP 2020	VV LFTAIP LGTAIP 2021	VV LFTAIP LGTAIP 2022
663	18572	Petróleos Mexicanos	87.67%	95.09%	98.37%	NA	99.78%	99.96%	100.00%	100.00%



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicha información es de carácter pública, en la propia página electrónica del INAI, cuyas constancias constituyen un hecho notorio e indubitable que debe de ser valorado.

Siendo el caso que actualmente existe Criterio(s) Jurisprudenciales que avalan que la información contenida en sitios electrónicos públicos se encuentra dotados de pleno valor probatorio. A manera de ejemplo se citan el contenido, de un Criterio Jurisprudenciales, emitidos en ese sentido.

(Se cita la tesis con número de registro: 2004949, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".)

OCTAVO.- Una vez notificado Pemex a través de la PNT del INAI el presente recurso de revisión **RRD 1059-23**, el mismo se turnó a la SCH de la DCAS, en calidad de única Unidad Administrativa competente en todo Pemex de atender dicho requerimiento, por lo que, en repuesta a dicho comunicado, dicha Subdirección informó mediante correo electrónico lo siguiente;

(...)

Con el propósito de atender el recurso de revisión **RRD 1059-23**, relacionado con la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales folio **330023823001726** correspondiente al C. recurrente, interpuesto por su representante; la Subdirección de Capital Humano en el ámbito de competencia que estatutariamente le corresponde, reitera en todos sus términos la respuesta proporcionada al solicitante, consistente en el Acuerdo del Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos número CT 54.11.O.23, oficio CT- 618/2023, correspondiente a la Décimo Primera Sesión Ordinaria del 2023, llevada a cabo el dos de febrero del presente año.

Sin otro particular le envío un cordial saludo

(...)

Se reitera que dicha Minuta del Comité de Transparencia, en su Décimo Primera Sesión Ordinaria del 2023, firmada por todos sus integrantes, esta públicamente consultable en la siguiente página electrónica;

https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/transparencia/Paginas/acuerdos_minutas_2023.aspx;

Por lo que se ratifica en todos y cada uno de sus aspectos, **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023823001726.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOVENO.- Conforme a los agravios expresados por el hoy recurrente de la solicitud de información, donde manifestó su inconformidad en el sentido;

- **“Situación que es diversa a lo mencionado en mi escrito de oposición, ya que no se buscó la finalidad de evitar una rendición de cuentas, sino que se solicitó que deje de asociarse mi nombre a un dato patrimonial, más aún que ese dato refleja una situación real y vigente de mi patrimonio -que es diverso al patrimonio del estado-,”** (sic). La persona solicitante hace aseveraciones carentes de sustento, evidencia y fundamento legal, y pretende desconocer no solamente la correcta repuesta brindada por este Sujeto Obligado, la cual está debidamente FUNDADA y MOTIVADA en la Leyes de las materias (Antecedentes Segundo y el Acuerdo del Comité de Transparencia de Pemex al respectivo), la cual se apegó a pleno derecho (de ahí la improcedencia a la OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES planteada en la solicitud de referencia que nos ocupa). Toda vez que Pemex, en calidad de Sujeto Obligado es ineludible de publicar, entre otros temas/rubros, precisamente El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben”, en observancia a los PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD y en ARAS DE LA TRANSPARENCIA que rige la norma sustantiva, de observancia estricta a Pemex establecida tanto en la LGTAIP (frac. XLII del art. 70) en relación con la LGPDPPSO (fracs. I y V del art 22, y frac. III del art. 55) y demás normas aplicables al caso en particular, bajo el procedimiento ahí descrito, en tiempo y forma, al fundar y motivar ante el Comité de Transparencia de Pemex, las razones de hecho y de derecho a la oposición del ejercicio del derecho ARCO que pretende el hoy recurrente.
- Respecto al punto; “Lo que se pretende y nuevamente se solicita es que Petróleos Mexicanos evite asociar mi nombre completo a datos patrimoniales...” (sic). Precisamente lo que busca el particular, ante un interés meramente personal, es que Pemex incumpla con sus obligaciones en materia de Transparencia, siendo totalmente contrario con la LGPDPPSO (frac. I y V del art. 22, frac. III del art 55), con la LGTAIP (frac. XLII del art. 70), con la LFTAIP (art 1º - recursos públicos), y demás normas aplicables al caso en particular. Lo anterior en relación de manera enunciativa, más no limitativa con la Ley de Pemex (inciso “c” de la frac. IX del art. 104) y el EOPM (frac. XXIV del art. 14) al caso en particular que nos ocupa.
- Con respecto al dicho; “...Petróleos Mexicanos a lo largo de la respuesta que me brindo argumenta que por temas de transparencia y por obligaciones en la materia que tiene mandatadas por Ley...”(Sic) Precisamente como claramente lo señala y manifiesta el hoy recurrente, este Sujeto Obligado a demostrado y sustentado el deber de cumplir con las obligaciones inherentes a esta Empresa Productiva del Estado en “Aras de la Transparencia” ante el INAI al hacer publicado la información y/o documentación instruida



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por dicho Órgano Garante de la Transparencia en el SIPOT (como quedó demostrado en el Alegado inmediato

- anterior), de todas y cada una de las fracciones que le es competente de atender, del artículo 70 de la LGTAIP y de más normatividad aplicable, incluyendo la frac. XLII, materia del presente recurso de revisión.
- Por último, respecto a la Tesis Jurisprudencial que cita el recurrente a la hora de interponer su queja, misma que se titula; DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. (sic). La cual esta plasmada en el propio Acuerdo del Comité de Transparencia, precisamente porque al haber un conflicto de derechos, debe de imperar el bien general sobre el interés individual, que busca el hoy recurrente sin sustento ni argumento alguno (solamente lo desvirtúa a su propia conveniencia e interpretación), bajo el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los principios de “máxima publicidad” y en “aras de la transparencia”. Principios rectores que Pemex cumple cabalmente al respecto, como se ha demostrado en el cuerpo del presente ocurso, pretendiendo el solicitante que éste Sujeto Obligado desacate tales obligaciones impuestas por dicha Autoridad a Pemex, en beneficio meramente de su propio y personal interés. Por todo lo anterior, tampoco le asiste la razón al recurrente, cuyos argumentos manifestados ante el INAI en su momento, carecen de toda razón de hecho y de derecho, y pretende desconocer no solamente la correcta repuesta brindada por Pemex a su solicitud de información, la cual está debidamente FUNDADA y MOTIVADA en la Leyes de las materias (Antecedentes II y el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo).

Como es de apreciarse en el texto de la solicitud primigenia, se proporcionó a la persona solicitante la respuesta a su requerimiento de información, la cual no es procedente por los motivos expuestos ante el propio Comité de Transparencia, por parte de la única Unidad Administrativa responsable y competente en todo Pemex de atender el presente requerimiento de información pública y existente en la SCH de la DCAS, misma que brindo una explicación apegada a derecho dentro del marco jurídico del EOPM;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues existen excepciones claras y precisas en las leyes de la materia aplicable al ejercicio del derecho ARCO, como es precisamente el presente requerimiento, ya que en este caso a Pemex le asiste la razón con base precisamente en la propia normatividad de la materia; pues está debidamente fundada y motivada la limitación y/o excepción al ejercicio del derecho ARCO que pretende el hoy recurrente, y dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad, por lo que su derecho personal no puede estar por encima del interés colectivo o público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tomando en consideración la respuesta brindada por Pemex al hoy recurrente, debe de prevalecer el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma aplicable a este Sujeto Obligado, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; por lo que aceptar la solicitud de información que nos ocupa, claramente vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, tomando en cuenta de que estamos en presencia de “recurso públicos”, cuyo principio irrefutable es la rendición de cuentas, en apego la art. 1º de la LFTAIP;

(Se cita el precepto normativo aludido)

Existe un principio general en la presente materia; “Todo recurso público, es público”, razón de más del preciso razonamiento hecho valer por parte de la SCH de la DCAS ante el Comité de Transparencia quien **CONFIRMÓ LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023823001726.**

...

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta **Subdirección de Capital Humano** de la DCAS, en calidad de única unidad Administrativa que atendió a cabalidad la información que nos ocupa, al haber proporcionado en TIEMPO y FORMA, el documento que contiene el Acuerdo del Comité de Transparencia de Pemex (anexo único) citado en reiteradas ocasiones en el cuerpo del presente ocurso, conforme a las obligaciones en materia de transparencia inherentes a este Sujeto Obligado conforme a la normatividad aplicable al caso en particular.

La causa de pedir y la Litis en torno a la que se dilucidará la presente controversia, implica un total desconocimiento por parte del recurrente de las respuestas el 20 y 26 de abril del 2023.

Así, se estima que resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que, si se entrara al estudio del fondo de la respuesta que este sujeto obligado obsequió, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, cuando en realidad, debe declararse inoperante la inconformidad.

(Se cita el criterio intitulado: “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”)

Reiterando una vez más, que PEMEX, cumplió con la solicitud original **330023823001726**, desde las respuestas brindadas al hoy recurrente y/o su representante, de fecha 20 de abril



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de 2023, día de la respuesta a través de la PNT del INAI, y el 26 de abril, ambas de 2023, entrega mediante Acta Constancia de Entrega de Documentos.

DECIMO.- Una vez realizada la búsqueda de la información requerida por la única Unidad Administrativa correspondiente en todo Pemex, se corrobora la **IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023823001726**, conforme a las leyes de la materia debidamente citados en el cuerpo del presente recurso, siendo válidamente aplicable los siguientes Criterios de interpretación del INAI, toda vez que se proporciona y corroboró por parte de la SCH de la DCAS el Acuerdo del Órgano Colegiado de Pemex, al respecto y no se advierte obligación alguna a cargo de éste Sujeto Obligado, de hecho y menos de derecho, de dejar de cumplir con la frac. XLII del art. 70 de la LGTAIP, por el contrario Pemex ha cumplido y cumple de publicar lista de los jubilados y pensionados y el monto de lo que recibe.

Se reitera que, por analogía, siendo válidamente aplicable los criterios de interpretación del INAI:

CRITERIO INAI 02/2017.- CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

CRITERIO INAI 16-2017.- EXPRESION DOCUMENTAL.

CRITERIO INAI 04-2018.- RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN CASO DE IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN.

CRITERIO INAI SO/005/2023.- EJERCICIO DE DERECHOS ARCO. BÚSQUEDA EXHAUSTIVA RESPECTO A DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Por lo que se **reitera** a esa Ponencia del INAI, que la SCH de la DCAS ratifica en todo y cada uno de sus puntos, la respuesta brindada a la solicitud de información **330023823001726**.

Finalmente, se reitera que la SCH adscrita a la DCAS, asumió plena competencia de atender el presente recurso de revisión RRD 1059-23 (independiente del legítimo interés del hoy recurrente), brindando cabal respuesta con base en la normatividad y documentos públicos y existentes y en el medio electrónico instruido por el propio INAI con base en la frac. XLII del art. 70 de la LGTAIP, en relación con las fracs. I y V del art. 22 y la frac. III del art. 55 de la LGPDPSO, y por consiguiente el Criterio de Interpretación del INAI 04/2018.

DÉCIMO PRIMERO.- A la luz de dicho razonamiento, PEMEX cumplió a cabalidad y en Tiempo y Forma con la atención a la presente solicitud de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, se reitera la respuesta proporcionada en TIEMPO y FORMA y de manera FUNDADA Y MOTIVADA, por la SCH de la DCAS de Pemex a través de la UTPM, en calidad de ser la única Unidad Administrativa en todo PEMEX competente de atender el presente requerimiento de información en aras de la Transparencia, la cual fue emitida con base en la Ley de la materia.

Por todo lo anterior, y con base en los argumentos vertidos en los ALEGATOS del presente recurso, ha quedado debidamente desvirtuado el “Acto que se Recurre y Puntos Petitorios” de la persona ahora recurrente del presente Recurso de Revisión.

Como se observa, al cumplir PEMEX con todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la información, en Tiempo y Forma y Fundando y Motivando, y en estricto apego a la normatividad aplicable de la materia, bajo el principio de “máxima publicidad” y en “aras de la transparencia”, solicitó respetuosamente a esa Ponencia a su digno cargo se **CONFIRME**, el presente recurso de revisión RRD 1059-23, con base en la respuesta brindada al hoy recurrente donde el Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado confirmó se corrobora la **IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023823001726**.

Para demostrar los extremos de los argumentos hechos valer vía alegatos ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL.- Anexo único. Copia del ACUERDO-CT 54.11.O.23 mediante oficio CT - 618/2023 en su Décimo Primera Sesión Ordinaria del 2023 de fecha 23 de marzo de 2023.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente Recurso de Revisión en lo que favorezcan los intereses de Petróleos Mexicanos y las constancias que integran los registros electrónicos bajo el número de folio **330023823001726**, con las cuales queda demostrada la actualización de los hechos y circunstancias descritas en el presente escrito de alegatos.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se deriven de las actuaciones del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO.- Tener por fijado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas indicados en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito a nombre de Petróleos Mexicanos, manifestando alegatos en los términos contenidos en este ocurso; ofrecidas las pruebas que refiero, admitirlas y desahogarlas por su propia y especial naturaleza, con base en las respuestas otorgadas por esta Empresa Productiva del Estado de fechas 20 de abril (respuesta a través de la PNT del INAI) y previa acreditación del representante, el día 26 de abril (Acta Constancia de Entrega de Documentos), ambas de 2023, a dicha solicitud de información, y ratificada en alegatos por parte de la única Unidad Administrativa responsable en todo Pemex, descritas en el cuerpo del presente ocurso, es decir, la Subdirección de Capital Humano de la DCAS, sin perder de vista la respuesta puntual, clara y precisa brindada al respecto mediante el Acuerdo del Comité de Transparencia de Pemex. Por lo que solicitó en su oportunidad se **CONFIRME** el presente recurso de revisión **RRD 1059-23**, con base en la Ley de la materia, diversos Criterios de interpretación, las denuncias ante el INAI descritas y demás normatividad aplicable al caso en particular, respuesta brindada a la solicitud de información original al folio **330023823001726**.

TERCERO.- Acordar de Conformidad lo anteriormente solicitado.
..." (sic)

Al oficio en comento, el responsable adjuntó el **ACUERDO-CT 54.11.023** del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; suscrito el Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirmó la improcedencia de la oposición de datos personales relacionada con la atención de la solicitud de mérito.

9. Acuerdo de preclusión. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se acordó la recepción del oficio por medio del cual el responsable manifestó lo que a su derecho convino y presentó sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 153 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se dio por concluida la etapa de conciliación, ello al no existir voluntad para conciliar de las partes.

10. Resolución del recurso de revisión RRA 1059/23. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución correspondiente al recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión interpuesto por el particular, en la que por **unanimidad** determinó **modificar** la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación, instruyendo a lo siguiente:

“ ...

Finalmente, en cuanto a lo referido por la parte agraviada sobre que la difusión de los datos afecta su intimidad y lo expone a riesgos reales, puesto que permite identificarla plenamente, a pesar de que con motivo de su calidad de jubilada y edad es parte de un grupo vulnerable de personas mayores, debe señalarse que **el deber de difusión de la información atiende a la necesidad de rendir cuentas sobre el ejercicio de la función pública**, sin que ello esté sujeto a temporalidad alguna, así como respecto del uso y destino de recursos públicos; de ahí, que no se advierta que la accesibilidad de la información pueda implicar un riesgo a las personas, sino, por el contrario, abona a la seguridad, confianza y certeza a las personas sobre el actuar de las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior, si bien en casos específicos este Instituto ha determinado proteger datos personales de personas públicas o servidores públicos por considerar que se ponen en riesgo a las personas; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, no se identificó alguna situación que permita determinar la posible afectación a la persona recurrente.

Expuestos los argumentos previos, se advierte que **se configura la causal prevista en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, la cual establece no procederá el ejercicio de los derechos ARCO cuando exista un impedimento legal; situación que trae aparejado **la improcedencia de la oposición del tratamiento de los datos personales** intentada por la parte recurrente a través de la solicitud de mérito.

Ahora bien, ya que de conformidad con la legislación de la materia, en los casos en que el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la legislación en la materia, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO; es necesario verificar si, en el asunto que nos ocupa, Petróleos Mexicanos a través de su Comité de Transparencia emitió el acta en cuestión.

De lo previo se colige que, **la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no señala puntualmente la fracción III del artículo 55 de la Ley de la materia, ni tampoco el razonamiento jurídico que da sustento a dicha determinación; aunado a que, **carece de firmas de los integrantes del Comité de Transparencia**.

Conforme a lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción VI del artículo 104 de la Ley General de Protección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

- Es improcedente la oposición de datos personales solicitada, en términos del artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón que el nombre completo de la persona titular de los datos personales es necesario para que Petróleos Mexicanos pueda dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contempladas en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Si bien resultó improcedente el ejercicio de oposición de los datos personales de la persona recurrente, lo cierto es que, la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no señala puntualmente la fracción III del artículo 55 de la Ley de la materia, ni tampoco el razonamiento jurídico que da sustento a dicha determinación; aunado a que, carece de firmas de los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por Petróleos Mexicanos, e instruirle a efecto de que entregue el Acta de Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, por medio de la cual se confirme la improcedencia de la oposición del tratamiento de los datos personales de la persona recurrente, en términos del artículo 55, fracción III de la legislación en la materia; misma que deberá estar firmada por sus integrantes; dando cumplimiento a la resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 89, fracción II la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Ponga a disposición de la parte recurrente, en original y de manera gratuita, previa acreditación de la identidad de la persona titular de los datos personales, o bien, de la identidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y personalidad con la que actúe su representante legal, el Acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, mediante la cual se confirme la improcedencia de la oposición solicitada, en términos del artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y ofrezca la opción de recibir dicha declaratoria en la Unidad de Transparencia o unidad habilitada para tal efecto, sin costo.

Lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de la persona recurrente mediante el medio señalado para tales efectos.

...

11. Notificación de la resolución al sujeto obligado. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó a Petróleos Mexicanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución referida en el resultando inmediato anterior.

12. Notificación de la resolución a la parte recurrente. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó al particular, a través de correo electrónico la resolución emitida por el Pleno de este Instituto.

13. Sentencia del amparo. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México procedió a dictar la sentencia del juicio de amparo 1560/2023, mediante la cual **concedió el amparo** a favor del quejoso, en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [...] en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de la sentencia recurrida.”

Acúsense recibo de estilo correspondiente a la superioridad.

Comuníquese la determinación que antecede a las partes para los efectos legales a que haya lugar y háganse las anotaciones en el libro de gobierno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, en estricto acatamiento a lo ordenado por la superioridad; con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de DIEZ DÍAS, contado a partir del siguiente al que se le notifique este acuerdo, cumpla de forma inmediata y total con el fallo constitucional, que consiste en:

Deje insubsistente la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, en el recurso de revisión RRD 1059/23.

Emita otra en la que, previo a allegarse de la información necesaria, determine si es procedente mantener la publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los plazos de conservación señalados en los Lineamientos Generales y, en ese sentido, establezca la procedencia o no sobre la oposición de la parte quejosa; en la inteligencia que, por lo que respecta a la obligación contenida en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determine que es procedente la oposición del dato personal del nombre de la parte quejosa.
..."

14. Resolución de recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se resolvió el amparo en revisión **R.A. 440/2024** del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sesión determinó confirmar la sentencia de amparo 1560/2023 del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

15. Notificación de la sentencia. El siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo dictado por el Juez de los autos, se notificó a este Instituto la sentencia relatada en el resultando anterior, con la finalidad de que se encontrara en aptitud de dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

16. Acuerdo que deja sin efectos. El doce de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo **ACT-PUB/12/03/2025.06**, mediante el cual se dejó sin efectos la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 1059/23** de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 89, fracciones I, II y III, 91, fracción I, 107, 108 y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

...

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud del ejercicio de derechos ARCO fue conocida por la persona solicitante el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mientras que éste se presentó el once de mayo del mismo año; lo anterior, tomando en consideración que el plazo en cuestión comenzó a computarse el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, y feneció el diecinueve de mayo del mismo año; ello sin contar los días veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo de la anualidad en cita; siendo la fecha de interposición el **noveno día hábil**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formuló la solicitud, se respondió a ésta, y se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Identidad o personalidad. De conformidad con el artículo 105, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales, entre los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión, se encuentran los documentos que acrediten la identidad del titular o, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; en tal virtud, la persona solicitante acreditó su identidad y titularidad de los datos personales, mediante credencial para votar vigente, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

III. Resolución definitiva. Se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos internas con las que cuenta el Instituto, advirtiéndose que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versara sobre la misma solicitud de acceso a datos personales.

IV. Procedencia. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y, en el caso concreto, se advierte que se actualiza la fracción VI, toda vez que la persona recurrente pretende impugnar la **negativa de oposición al tratamiento de sus datos personales** aludida por el responsable.

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del acto que por esta vía recurre.

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Interés jurídico o legítimo. En el caso de mérito no se requiere acreditar interés jurídico, debido a que la persona requirente no solicitó el acceso a datos personales de una persona fallecida.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

...”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se desistiera expresamente del recurso de revisión; que haya fallecido; que una vez admitido apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 112 de la Ley de la materia; que el responsable modificase o revocase su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia; por lo que, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona **promovió** ante Petróleos Mexicanos su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, específicamente, su nombre completo asociado a datos patrimoniales, los cuales se encuentran publicados en el apartado de “jubilaciones y pensiones” de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, ya que, a su dicho, la difusión de los datos afecta su intimidad y lo expone a riesgos reales, puesto que permite identificarla plenamente, a pesar de que con motivo de su calidad de jubilada y edad es parte de un grupo vulnerable de personas mayores. Además de que considera que el tratamiento es excesivo, por lo que busca evitar los daños y perjuicios.

En **respuesta**, el responsable notificó la **improcedencia** de la oposición del tratamiento de datos personales promovida por la persona requirente; manifestando, a grandes rasgos, lo siguiente:

- Que Petróleos Mexicanos a través de la **Subdirección de Capital Humano**, recaba y brinda tratamiento a los datos personales de sus trabajadores y jubilados de conformidad con lo señalado en los artículos 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Petróleos Mexicanos; 41 fracciones IV, V y VI, del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos.
- Que el tratamiento realizado se atiende en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, fracción IV, inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14, fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos, por lo que es lícito y obligatorio.
- Que se cumple con los **principios** de protección de datos personales previstos en la legislación de la materia; ello, en el sentido que sigue:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Licitud**, ya que el tratamiento de los datos personales se realiza conforme al orden jurídico establecido, toda vez que cumple con la obligación legal de publicar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).
- **Finalidad**, ya que el tratamiento realizado a los datos personales es en estricto cumplimiento a las funciones y atribuciones estatutarias que se posee; y se ejecuta atendiendo a lo previsto en el aviso de privacidad.
- **Lealtad**, ya que se recaba y brinda tratamiento a los datos personales de los trabajadores, exclusivamente para realizar los trámites administrativos y cumplir con las obligaciones que derivan de la ley.
- **Consentimiento**, ya que todos los trabajadores de Petróleos Mexicanos, incluidos los jubilados, previo al tratamiento de los datos personales, conocen los trámites y obligaciones legales que deben cumplirse como empleados de la institución; otorgando de manera expresa o tácita su consentimiento; pues se ha puesto a disposición de todo el personal de forma impresa y electrónica el aviso de privacidad de relaciones laborales de la Subdirección de Capital Humano de Petróleos Mexicanos.
- **Calidad**, ya que se han adoptado las medidas necesarias que garanticen mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales que se recaban del personal activo y jubilado.
- **Proporcionalidad**, ya que sólo se tratan los datos personales que son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, como lo es, la información que se publica en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- **Información**, ya que se pone a disposición de todos los trabajadores de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Petróleos Mexicanos, incluidos los jubilados, el aviso de privacidad de relaciones laborales de la Subdirección de Capital Humano, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con el fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

- **Responsabilidad**, ya que el tratamiento que se brinda a los datos personales de los trabajadores jubilados es exclusivamente el que deriva de la relación laboral que se tiene con el responsable; y que se ejecuta en cumplimiento de las obligaciones legales, específicamente, la contemplada en el artículo 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que Petróleos Mexicanos como órgano de poder público, tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública atento a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que en ese entendido, el responsable se encuentra obligado legalmente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas; incluida aquella prevista en el artículo 70, fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que se deben ponderar los derechos humanos consistentes en la protección de datos personales al que alude la persona solicitante, en contrasentido con el de acceso a la información pública y la rendición de cuentas, que es una obligación para este órgano de poder público.
- Que en términos del artículo 55 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la causa para la no procedencia respecto de la oposición de datos personales se encuentra sustentada en el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información en posesión de la autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

- Que la no procedencia fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Décima Primera Sesión Ordinaria, mediante **ACUERDO CT 54.11.023** del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; acta que, una vez formalizada, puede ser consultada en el vínculo¹ que se proporciona para tal efecto.

Ante la atención brindada, la persona solicitante presentó su **recurso de revisión** señalando como agravio la **negativa de oposición al tratamiento de sus datos personales** aludida por el responsable; inconformidad que resulta procedente en términos del artículo 104, fracción VI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, la parte recurrente ofreció los siguientes **medios probatorios**:

- a) Acta Constancia de Entrega de Documentación de la solicitud de oposición de datos personales al rubro citada, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés; misma que consta de 2 fojas útiles.
- b) Oficio alfanumérico **CT-618/2023**, correspondiente al **ACUERDO CT 54.11.023** del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirma la improcedencia a la oposición de datos personales relacionada con la atención a la solicitud con número de folio **330023823001726**.
- c) Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la parte recurrente.
- d) Carta poder a nombre de determinada persona física, del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrita por el poderdante y apoderado.

¹ Disponible para su consulta en: https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/transparencia/Paginas/acuerdos_minutas_2023.aspx



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- e) Cédula profesional de la apoderada, emitida por la Secretaría de Educación Pública.
- f) Credenciales para votar vigentes, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los testigos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el responsable en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma.

Una vez admitido el medio impugnativo, en vía de **alegatos**, el responsable defendió la legalidad de su actuación, y ofreció las siguientes **pruebas**:

- a) **Documental pública**, consistente en el **ACUERDO CT 54.11.023** del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente a la Décima Primera Sesión Ordinaria, del Comité de Transparencia.
- b) **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias del expediente en que se actúa.
- c) **La presuncional legal y humana**, consistente en las actuaciones que deriven del presente procedimiento.

Por lo que respecta a la **documental** ofrecida, se le otorga valor probatorio en virtud de ser expedida por el responsable en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación², cuyo rubro es: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”**, misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Por su parte, en cuanto a la presuncional e instrumental de actuaciones, se señala que la mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se refuerza con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que dice: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS**³. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos

Una vez analizado lo anterior, y derivado de la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 440/2024 que confirma la determinación del juicio de amparo número 1560/2023, en la que se resolvió **dejar insubsistente la resolución** del recurso de revisión con número de revisión RRD 1059/23 y **emitir otra** en la que se determine, previo a allegarse de la información necesaria, si es procedente mantener la publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los plazos de conservación señalados en los Lineamientos Generales y, en ese sentido, establezca la procedencia o no sobre la oposición de la parte quejosa; en la inteligencia que, por lo que respecta a la obligación contenida en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determine que es procedente la oposición del dato personal del nombre de la parte quejosa.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento a la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo **1560/2023**, conforme a las constancias que obran en el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del

² Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVIII, Tercera Parte, página 34, con número de registro 268439.

³ Datos de Localización: Tesis: XX. 305 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Pág. 291.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

responsable en relación con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el presente considerando se analizará la respuesta emitida por el responsable con relación al agravio hecho valer por la persona recurrente, en cuanto a la **negativa de oposición al tratamiento de sus datos personales**.

En ese sentido, como primer punto, conviene traer a cuenta lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴ respecto al procedimiento que deben seguir los responsables para la atención del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como sigue:

“ ...

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

... ”

Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 56. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

...

Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, los **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**⁵ señalan:

“ ...

Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 83. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos generales. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

...

IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación. En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 88. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley General y [os presentes Lineamientos generales, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXXI. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

⁵ Disponible para su consulta en: <https://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-19-12-2017.10.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Oposición de datos personales

Artículo 95. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.

...

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

...

De los preceptos normativos en cita se desprende que:

- El titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u **oposición** al tratamiento de los datos personales que obren en posesión de éste; ahora bien, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad del titular, así como la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- En el caso de la solicitud de **oposición**, el titular, además de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.
- Respecto a la **oposición** de los datos personales, la obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La respuesta deberá de ser entregada al particular en el menor plazo posible, que no podrá exceder 20 días hábiles, ampliándose por única ocasión a 10 días más.
- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO **no será procedente** son:
 - Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
 - Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
 - **Cuando exista un impedimento legal;**
 - Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
 - Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
 - Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de estos;
 - Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
 - Cuando el responsable no sea competente;
 - Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
 - Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
 - Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
 - Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del responsable hayan



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación.

- Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la legislación en la materia, la respuesta deberá constar en una resolución de su **Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**.

Establecido el marco normativo aplicable al caso, recordemos que en el presente asunto la pretensión de la persona recurrente estriba en la oposición al tratamiento de sus datos personales, específicamente, su **nombre completo asociado a datos patrimoniales**, los cuales se encuentran publicados en el apartado de “jubilaciones y pensiones” de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, primeramente, es necesario señalar que **Petróleos Mexicanos** -el responsable- es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley⁶.

Tomando en cuenta lo anterior, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ la cual es una ley de orden público y de observancia general en toda la República que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo; el responsable -en calidad de sujeto obligado- debe transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; cumpliendo con sus obligaciones, entre las cuales se encuentra, la de mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

⁶ Disponible para consulta en: https://www.pemex.com/inai/pemex/Fraccion%20I/UEJ/Pemex_EO.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acercas de las **obligaciones de transparencia**, dicha normativa dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra, la siguiente información:

— **El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.**

Aunado a lo anterior, la *Ley de Petróleos Mexicanos*⁸ dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 104. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

...

VIII. Difundirán de manera permanente en su página de Internet y actualizarán trimestralmente la siguiente información:

...

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

...

Artículo 109. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

...”

De lo anterior se desprende que, Petróleos Mexicanos difundirán de manera permanente en su página de Internet y actualizarán trimestralmente, entre otros, **las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones**; asimismo se sujetará a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Dicho lo anterior, es importante observar que la información que se pretende proteger es

⁸Disponible para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el nombre de una persona, asociado a aspectos patrimoniales publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, con relación al **nombre**, es importante puntualizar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Así, el nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. **En suma, el dato relativo al nombre constituye propiamente un dato personal.**

En el caso en concreto, la información relativa a jubilaciones y pensiones, revela que el dato sobre el que se busca ejercer el derecho de oposición a su tratamiento (difusión), atiende al nombre de una persona que se ha difundido, **derivado de los derechos obtenidos dada la calidad que en su momento guardaba como de persona servidora pública que ostentó la parte recurrente dentro de la empresa, hoy responsable de los datos personales.**

Así las cosas, si retomamos que el **nombre** de una persona es un atributo de su personalidad que lo identifica y hace identificable de las demás personas, y que el mismo guarda íntima relación con los derechos a la vida privada, **en un principio** podría tenerse que, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el mismo debe ser protegido para efecto de evitar algún perjuicio a las personas titulares de este.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sin embargo, cabe aclarar que dada la naturaleza de la información, **el nombre sobre el cual se solicitó la oposición corresponde a una persona que ostentó el carácter de servidora pública.**

Ahora bien, **en la actualidad dicha persona no tienen el carácter de servidora pública**; sin embargo, de acuerdo con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en particular a la fracción y artículo de interés, es decir, la fracción XLII artículo 10 de la Ley General de Transparencia, dispone que los sujetos obligados que sean instituciones de seguridad social o que pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores **publicarán el nombre completo de la persona jubilada o pensionada.**

Además de lo anterior, relacionado a la información concerniente al listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben, tal como se refirió en líneas previas, en la Ley de Petróleos Mexicanos⁹, contempla en sus artículos 104 y 109, **que Petróleos Mexicanos difundirá de manera permanente en su página de Internet y actualizará trimestralmente, entre otros, las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones**; asimismo se sujetará a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Sin embargo, no debe perderse de vista que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley de Petróleos Mexicanos disponen textualmente la publicidad del nombre de las personas jubiladas o pensionadas, sino que establecen la obligación de dar a conocer información sobre las erogaciones, es decir, sobre los montos de pensiones y jubilaciones; aunado a que son los Lineamientos técnicos generales previamente referidos, los únicos que establecen que dicha obligación de transparencia se debe ejecutar publicando los nombres de los pensionados o jubilados.

⁹ Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, es relevante aludir a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el siguiente tenor:

“Artículo 70.

...

VII. El **directorio de todos los Servidores Públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos el nombre**, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. **La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos** de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)

XI. Las **contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, señalando los **nombres de los prestadores de servicios**, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en **Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos** que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

(...)

XV. La información de los **programas de subsidios, estímulos y apoyos**, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

(...)

q) **Padrón de beneficiarios** mismo que **deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física** o denominación social de las personas morales **beneficiarias**, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(...)

XVIII. El listado de **Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición;

(...)

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los **ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos**, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

(...)” (sic)

Del análisis a la normatividad previamente citada, es posible desprender con claridad que cada una de las fracciones establece expresamente si para el reporte de la obligación de transparencia debe publicarse el nombre o no de la persona; esto es, para el caso del directorio de todos los Servidores Públicos; la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios; las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos; la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos; el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, así como los ingresos recibidos por cualquier concepto, sí se establece la publicidad del nombre, sin embargo, respecto del listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben, no se dispone tal situación.

Además, también **hace referencia puntual a servidores públicos, diferenciándolos de los jubilados y pensionados**. Esto es, dicho precepto legal prevé los casos cuando se tratan de información de servidores públicos y, cuando se trata de sujetos con diferente calidad, como lo son los jubilados y los pensionados.

Refuerza lo anterior el hecho de que el propio artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita con claridad a quienes se les reputa como personas servidoras públicas, ya que se establece que “se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”; dentro de cuya definición no se advierte alguna referencia a personas jubiladas o pensionadas.

Abonando a lo anterior, se desprende que **puede incluirse algún otro dato que permita identificar a la persona jubilada o pensionada**, como puede ser un número de folio, registro, “ID”.

Así, de una búsqueda de información pública, se advierte que **sí se cuenta con el dato de identificación señalado como “ID”**, como se observa del listado correspondiente al cuarto trimestre de 2023, donde **no se asentó nombre ni apellidos de las personas**, lo que hace patente que se puede omitir la publicación de datos personales, como se aprecia en el extracto siguiente:

ID	Denominación o razón social	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo de Jubilación / Pensión	Monto, recursos, beneficios
(...)						
23449	Petróleos Mexicanos				Convenio (Especial)	\$108.99

Finalmente es de considerar que las personas jubiladas y pensionadas, aun y cuando el pago de su pensión provenga de recursos públicos, dejan de tener el carácter de personas servidoras públicas, máxime que de dicha pensión constituye un derecho de seguridad social, que nace del trabajo que desempeñó y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su goce.

Por ello, es posible colegir que, en el presente caso para la información objeto de estudio –nombre en listas de pensionados y jubilados y el monto que recibe–, **resulta procedente la oposición** de los datos personales de la persona titular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Incluso, en relación con la materia del recurso de revisión que se resuelve, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no transgrede el derecho a la protección de datos personales, siempre y cuando se interprete de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA¹⁰.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no transgrede el derecho a la protección de datos personales, siempre y cuando se interprete de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

Justificación: El artículo 70 referido forma parte de un sistema normativo que materializa los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que debe interpretarse conforme a lo establecido en los artículos 6 y 16 constitucionales. Dicho precepto legal debe entenderse en el sentido de que, frente a la obligación de los sujetos obligados de publicar la lista de pensionados y jubilados y el monto que perciben, cuyo fin es transparentar el destino de los recursos públicos que reciben, se encuentra el derecho de los titulares de los datos personales de ejercer la oposición al tratamiento que de su información realice el sujeto obligado. Si bien existe la obligación constitucional de hacer público el destino de los recursos que los sujetos obligados ejercen, también lo es que existe la de garantizar el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición respecto de los datos personales cuyo tratamiento se encuentra dentro de sus facultades. Por tanto, los sujetos obligados deben ponderar si para la finalidad que tiene la publicación de la lista de jubilados y pensionados y el monto que perciben es necesario que se divulgue el nombre de la persona que ejerce la oposición, o si puede suprimirse sin que ello repercuta en la transparencia del destino de los recursos públicos.”

Como se indica en la referida tesis, frente a la obligación de los sujetos obligados de publicar la lista de pensionados y jubilados y el monto que perciben, cuyo fin es

¹⁰ Tesis 2ª./J.4/2025 (11ª.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Segunda Sala, Registro Digital 2029916, Enero de 2025.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

transparentar el destino de los recursos públicos que reciben, **se encuentra el derecho de los titulares de los datos personales de ejercer la oposición al tratamiento que de su información** realice el sujeto obligado.

Es decir, los sujetos obligados deben ponderar si para la finalidad que tiene la publicación de la lista de jubilados y pensionados y el monto que perciben es necesario que se divulgue el nombre de la persona que ejerce la oposición, o si puede suprimirse sin que ello repercuta en la transparencia del destino de los recursos públicos.

Corolario de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Comunicado de Prensa 372/2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, en el tenor siguiente:

“PEMEX DEBE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENEN SUS PENSIONADOS Y JUBILADOS DE Oponerse A LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE EN EL LISTADO DE SUS PERCEPCIONES

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que Petróleos Mexicanos está obligado a garantizar el derecho de los titulares de los datos personales de oponerse a la divulgación de su nombre en el listado de pensionados, jubilados y los montos que perciben.

La supresión del nombre de la persona jubilada no es un dato que afecte el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los montos que Petróleos Mexicanos eroga por conceptos de pensiones y jubilaciones, mientras que su publicidad sí puede afectar a la persona interesada.

Por lo anterior, ponderando entre el principio de máxima publicidad y el derecho a la privacidad de quien realice la oposición al tratamiento de sus datos, la Sala enfatizó que el principio de máxima publicidad no se aplica a los datos personales, sino que rige sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad a nivel federal, estatal o municipal.

...

Del comunicado anterior, se desprende que Petróleos Mexicanos está obligado a garantizar el derecho de los titulares de los datos personales de oponerse a la divulgación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de su nombre en el listado de pensionados, jubilados y los montos que perciben.

Por otro lado, es relevante indicar que, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a la fecha de la solicitud de información, se dispone que, respecto de la fracción XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben, los sujetos obligados que sean instituciones de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSFAM) o que **pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores**, ya sea porque así esté especificado en su contrato colectivo o porque tengan algún documento normativo que así lo mandata (SAE, CFE, entre otros) **deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano.**

Entre los criterios establecidos en los lineamientos en mención se encuentra lo siguiente:

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: Respecto de los sujetos obligados que no son instituciones de seguridad social, se conservará información vigente.

En cuanto a las instituciones de seguridad social o que pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores, información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

Aplica a: todos los sujetos obligados

De lo anterior se desprende que el periodo de actualización de la información es trimestral y expresamente se señala que el plazo de conservación de la información en el sitio en internet, para aquellos sujetos obligados que pagan directamente las pensiones, como lo es el caso de Petróleos Mexicanos, corresponde a aquella información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior; es decir, no es información que deba estar publicada por mandato de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de forma perpetua.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otro lado, y en **un ejercicio de allegarse de mayores elementos**, se localizó en el Registro de Servidores Públicos del Sistema DeclaraNet¹¹ la declaración patrimonial de conclusión de la persona que en el presente asunto solicitó la oposición de sus datos personales, ante lo cual se advirtió que data del año 2014.

Asimismo, es relevante indicar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada el 4 de mayo de 2015.

Así, concatenando ambas circunstancias, es posible concluir que la publicidad del nombre de la persona solicitante, con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia del responsable, se realizó con posterioridad a la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, lo cual denota que la información de la Plataforma Nacional de Transparencia relativa a la persona quejosa, se publicó cuando ya no tenía el carácter de servidor público.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se concluye expresamente que Petróleos Mexicanos, a la fecha de la presentación de la solicitud de oposición de la persona solicitante, esto es, al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés:

1. Ya se encontraba en aptitud de depurar los datos personales publicados con motivo de la obligación de transparencia prevista en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a los plazos previstos en los Lineamientos Técnicos Generales antes referidos, toda vez que se advierte que la persona concluyó su servicio público desde el año 2014; es decir, a la fecha de la solicitud ya no era procedente mantener la publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los plazos de conservación de la misma.
2. Cuando se publicó la información de la persona solicitante, esta no ostentaba la calidad de servidor público, sino de jubilado.

En relatadas circunstancias, este Instituto estima que es procedente el ejercicio del

¹¹ En: <https://servidorespublicos.gob.mx/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho de oposición de la persona solicitante.

Conforme a lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción **VI** del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta **FUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

- a) El responsable no realizó una interpretación adecuada de la normatividad vinculada con la publicidad del listado de pensionados y jubilados, en tanto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece textualmente en las obligaciones de transparencia, la publicidad del nombre de las personas jubiladas o pensionadas, en tanto que es posible dar a conocer los montos de las pensiones a través de su vinculación con un ID.
- b) En tanto que es procedente el ejercicio del derecho de oposición de la persona solicitante, el responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, con base en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirme la procedencia del derecho de oposición promovido de los datos personales de la persona titular, respecto del nombre en listas de pensionados y jubilados y el monto que recibe, publicada por Petróleos Mexicanos.

De conformidad con lo anterior, al resultar procedente la oposición del tratamiento de los datos personales de la persona titular referidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por Petróleos Mexicanos, e **instruirle** a efecto de que lleve a cabo las acciones para la oposición de los datos personales solicitados, debiendo dar cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 89, fracción II la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Pleno:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Lleve a cabo las acciones para la oposición de los datos personales consistentes en **listas de pensionados y jubilados y el monto que recibe** referidos por la persona recurrente y publicadas por el responsable; asimismo, **emita y proporcione la constancia de procedencia del ejercicio del derecho de oposición del dato personal del nombre de la persona solicitante** en términos del artículo 95 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, previa acreditación de su identidad.

Dichas actas deberán ser entregadas en original, de manera gratuita, previa acreditación de la titularidad de los datos personales; además, se deberá ofrecer como medio de entrega las instalaciones del responsable habilitadas para tales efectos o mediante correo certificado con costo de envío. Lo anterior deberá ser notificado a través del medio elegido para recibir notificaciones.

Asimismo, deberá hacerlo de conocimiento de la persona recurrente mediante el medio señalado para tales efectos.

Lo previo, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Se Instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del responsable, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Josefina Román Vergara, Norma Julieta Del Río Venegas, y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 1059/23-BIS
Responsable: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 330023823001726
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 1059/23-BIS**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **doce de marzo de dos mil veinticinco**.